



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1748

RADICACIÓN: 760013103-003-2018-00085-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Clínicas Odontológicas Osorio Restrepo SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de su apoderado general, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con CC. 1.032.376.302 y T.P.298.840 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con CC. 1.032.376.302 y T.P.298.840 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1781

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00588-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Brenda Lidia Ramírez Donorroso y Luis Alfonso Grajales

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 27 de agosto de 2020, siendo las 10:30 A.M., tuvo lugar por mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, tuvo lugar en éste Despacho el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la Calle 18 No. 36B-24 del Barrio Cristóbal Colon de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-407824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionario de Banco Coomeva SA en contra de Brenda Lidia Ramírez Donorroso y Luis Alfonso Grajales, habiendo sido adjudicado a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA identificado Nit. 900.443.940-4 por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$77.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado predio urbano ubicado en la Calle 18 No. 36B-24 del Barrio Cristóbal Colon de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-407824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA identificado Nit. 900.443.940-4 por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$77.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$3.820.000,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

3
BANCOOMEVA CONTRA LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO Y BRENDA LIDA RAMIREZ
DORRONSORO - LA FLORA 11 CC 3 CCE 2010-588

(11)
abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com
<abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Mié 02/09/2020 8:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SUSANA CHAVEZ <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

📎 1 archivos adjuntos (846 KB)

aprobación.pdf,

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

Cordial saludo

Adjunto memorial para el proceso identificado en el asunto de este correo, solicitando se sirva aprobar la diligencia de remate y corrección del acta de remate del 27 de agosto de 2020.

Por favor confirmar la recepción de este correo y la correcta apertura y legibilidad del archivo adjunto.

Ximena Andrea Bernal Marin.

Asistente juridico.

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

Edificio Bolsa de occidente Calle 10 # 4-40 Of 312.

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

293

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D.

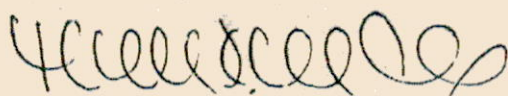
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (CESIONARIO)
DDO: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO Y BRENDA LIDA RAMÍREZ
DORRONSORO
RAD: 011-2010-588

PAULA ANDREA SÁCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aportar al despacho el recibo de consignación del Banco Agrario por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3'820.000.00) M/CTE, por concepto del impuesto al 5% del remate del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-407824, llevado a cabo el día 27 de agosto de 2020.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho:

1. Sírvase aprobar la diligencia de remate dentro de los cinco (5) días siguientes al pago del impuesto, de conformidad con el art. 455 del CGP.
2. Líbrense los oficios de levantamiento de medidas cautelares junto con las copias auténticas para protocolizar la adjudicación.
3. Sírvase a corregir el acta de remate No.21 del 27 de agosto del 2020, lo anterior debido a que en el documento se relacionó de manera errónea el apellido de la demandada COMO: BRENDA LIDA RAMIREZ DONORROSO, siendo lo correcto: BRENDA LIDA RAMIREZ DORRONSORO.

De usted señor Juez, atentamente,



PAULA ANDREA SÁCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali

T.P. No. 153.365 del C.S.J

ELABORÓ: XBM

GCO: 355A/2020/09/01

E/XBM/MEMORIALES/CLIENTES/355A/ALLEGA PAGO IMPUESTO AL REMATE Y SOLICITA APROBACIÓN

Calle 10 # 4-40 Oficina 312 - Edificio Bolsa de Occidente - Cel: 321 899 1122 - PBX: 885 3866
e-mail: info@gcoabogados.com - www.gcoabogados.com



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

31/08/2020 09:18:53 Cajero: ccaceres

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0429X Operación: 41157784

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$3.820.000.00

Costo de la transaccion: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y S

Ref 1: 900443940

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Banco Agrario de Colombia
800.037.800- 8

53 Cajero: ccaceres

SUCURSAL

Operación: 41157784

RECAUDO DE CONVENIOS

\$3.820.000.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

IMPUESTO

DE REMATE Y S

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

31/08/2020 09:18:53 Cajero: ccaceres

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0429X Operación: 41157784

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$3.820.000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y S

Ref 1: 900443940

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



10

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.730

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2017-00089-00
DEMANDANTE: Myriam Vásquez Luna
DEMANDADOS: María Ramírez de Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 08 de julio de 2.020, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali y ordenó remitir a esta sede judicial el proceso de la referencia a efectos de imprimirle el trámite que en derecho corresponda, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En otro horizonte, a folios 246 a 254 del cuaderno principal obra escrito contentivo de reforma de la demanda, el cual se dispondrá agregarse al expediente, no obstante, una vez esta providencia se encuentre ejecutoriada y en firme, se ordenará que el mismo sea inmediatamente ingresado al Despacho a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 08 de julio de 2.020, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali y ordenó remitir a esta sede judicial el proceso de la referencia a efectos de imprimirle el trámite que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Myriam Vásquez Luna, visible a folios 246 a 254.

En firme este proveído, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente en cuanto a la procedencia de la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178

16-09-20
Despacho
9F 26

REFORMA DE DEMANDA Y PODER EN PROCESO 12-2017-089

ROSA LUZ FIALLO F. <rlff18@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 15:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

reforma de demanda y poder en proceso 12-2017-089.pdf;

Adjunto documento anunciado para conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali.

Favor confirmar su recepción.

ATTE:

ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ

247

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF: Juzgado de Origen: Doce Civil del Circuito de Cali.

Radicación # 2017/089.

Reforma de la Demanda en Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Myriam Vásquez Luna.

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de María Ramírez de Henao.

ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 31.883.104 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional # 43428 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con todo respeto, obrando de conformidad con el poder que me ha sido conferido por la señora MYRIAN VASQUEZ LUNA, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 38.969.347 de Cali, con dirección para notificaciones en la carrera 4ª # 10-44 Oficina # 514 de la ciudad de Cali, manifiesto que procedo a presentar **Reforma de la Demanda** en Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real contra los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía # 29.571.030, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, donde falleció el día 27 de Marzo del 2016, siendo su heredero determinado el señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía # 16.649.886 de Cali, con dirección para notificaciones en la carrera 100 No.11-80 Oficina 307 TORRE VALLE DEL LILI. HOLGUINES TRADE CENTER de la ciudad de Cali, representado en este proceso por su apoderado judicial ya reconocido, es decir, por el Doctor RICARDO JOSE BARAKAT NAZZER, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 16.625.693 y Tarjeta profesional # 34918 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 100 No.11-80 Oficina 505 TORRE VALLE DEL LILI. HOLGUINES TRADE CENTER y correo electrónico barakat07@live.com, para que se libre en favor de mi mandante y a cargo

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

de los demandados, mandamiento ejecutivo por las sumas que más adelante relacionaré y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. Por medio de la Escritura Pública # 3473 corrida en la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali, el día 9 de Septiembre del 2015, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, bajo los folios de Matrículas Inmobiliarias # 370-485281, 370-559175, 370-559176 y 370-559177, el señor JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 16.928.564, actuando mediante apoderada especial, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada para garantizar las obligaciones contraídas en favor de la señora MYRIAN VASQUEZ LUNA. El señor JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL vendió los inmuebles hipotecados a la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 29.571.030, mediante la Escritura Pública # 5806 corrida en la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali, el día 15 de Diciembre del 2015, figurando ella como la actual propietaria de los predios, a la fecha de la presentación inicial de la demanda, es decir, el 19 de Abril del 2017, e ignorando mi mandante de su fallecimiento, razón por la cual esta demanda se dirigió en su contra. De conformidad con el registro civil de defunción aportado al expediente en el incidente de nulidad, por el heredero determinado de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, su hijo, señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, se informó que ella falleció en la ciudad de Cali, el día 27 de Marzo del 2016, siendo por lo tanto necesario reformar la demanda para dirigirla en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, siendo su heredero determinado acreditado en este proceso, el señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, quien actuando a través de apoderado judicial, el Doctor RICARDO JOSE BARAKAT NAZZER, propuso incidente de nulidad, tal como consta en cuaderno que hace parte de este expediente y donde se encuentran los documentos que acreditan el fallecimiento de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO y el vínculo de parentesco del señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ con la causante, así como todos los datos para notificar al heredero determinado señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ y a su apoderado

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

judicial. El gravamen hipotecario recae sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO: predios ubicados en la carrera 106 # 12A-43/135 apartamento # 302, garajes # 21, 22 y 23 Edificio # 3 II Etapa del Conjunto Residencial Sotogrande de la ciudad de Cali, cuyos linderos generales y especiales obran en la Escritura Pública de constitución de Hipoteca # 3473, corrida en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, el día 9 de Septiembre del 2015, que se anexa con este libelo. Estos inmuebles tienen las Matrículas Inmobiliarias # 370-485281, 370-559175, 370-559176 y 370-559177 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

2. Mediante la Escritura Pública citada en el hecho anterior, mi poderdante, la señora MYRIAN VASQUEZ LUNA convino en conceder un préstamo al señor JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES (\$120.000.000.00) DE PESOS, y por tratarse de una hipoteca abierta, el deudor, suscribió un (1) pagaré por concepto de este préstamo con las siguientes características: pagaré suscrito por el señor JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, a favor de la señora MYRIAN VASQUEZ LUNA, de fecha Septiembre 1 del 2015, con vencimiento a DOS (2) años a partir de la fecha de suscripción, por valor de \$120.000.000.00 de pesos como capital e intereses moratorios calculados a la tasa máxima legalmente autorizada, y una cláusula aceleratoria que faculta para hacer exigible el pago de la obligación cuando haya mora en el pago de dos (2) o más mensualidades de intereses anticipados. Al pagaré se acompañó su correspondiente carta de instrucciones para llenar espacios en blanco.
3. Tal como consta en la Escritura Pública y en el pagaré precitados, el señor JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, recibió efectivamente de mi mandante, el dinero acordado en préstamo.
4. La parte hipotecante se obligó a cancelar a la parte acreedora el capital prestado en la ciudad de Cali, en un plazo máximo de DOS (2) años a partir de la fecha de suscripción del pagaré.
5. De acuerdo con lo preceptuado por el Art. 622 del C. de Co. y haciendo uso de la carta de instrucciones anexa al pagaré se diligenciaron sus espacios en

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

blanco correspondientes al plazo de vencimiento y al interés corriente vigente a la fecha de su tramitación, que es el mes de Noviembre del año 2015, mes a partir del cual entró en cesación de pago de intereses el señor JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL.

6. Los intereses corrientes de conformidad con lo acordado en la carta de instrucciones anexa al pagaré y con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de Noviembre del 2015 ascienden a la tasa del 1.61% pagaderos por mensualidades anticipadas en el domicilio de la acreedora, pero que deberán liquidarse para cada período mensual de acuerdo con las variaciones reguladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. La mora en el pago de una (1) o más mensualidades, causará un interés de mora liquidado a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual, siendo calculada esta tasa en concordancia con las reglas estipuladas por el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
7. En el pagaré ya descrito anteriormente, y que respalda la hipoteca abierta, constituida mediante la Escritura Pública # 3473, las partes contratantes convinieron que si hubiere mora en el pago de dos (2) o más mensualidades consecutivas de intereses anticipados, por la parte deudora, podrá la parte acreedora declarar terminado el plazo que faltare y exigir judicialmente el pago total de la deuda sin necesidad de previo requerimiento.
8. De conformidad con los certificados de tradición que se acompañaron a la demanda inicial, que obran en el expediente, y correspondientes a los predios distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias # 370-485281, 370-559175, 370-559176 y 370-559177, la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO es la actual propietaria de los bienes inmuebles hipotecados, y por haber fallecido en la ciudad de Cali, el día 27 de marzo del 2016, la demanda se reforma para dirigirse en contra de sus Herederos Determinados e Indeterminados, siendo su Heredero Determinado, el señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ.
9. La parte demandada no cancela los intereses corrientes mensuales pactados en la Escritura Pública de Hipoteca # 3473 y en el pagaré adjunto desde el día 1 de Noviembre del 2015 y deberán liquidarse hasta el día de la presentación

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

249

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

de la demanda inicial, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir, hasta el día 19 de Abril del 2017. Deberá pagar intereses de mora desde el día 20 de Abril del 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. Por razón de la suspensión y/o mora en el pago de más de dos (2) cuotas mensuales de intereses, mi poderdante haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y en el pagaré adjunto, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, razón por la cual pretende a través de este proceso, hacer exigible la totalidad de la obligación con sus intereses moratorios y demás accesorios.
11. La señora MYRIAN VASQUEZ LUNA me ha conferido poder para incoar esta acción.

En vista de los hechos planteados anteriormente y como una consecuencia de los mismos, respetuosamente me permito proponer las siguientes

PRETENSIONES

1. Sírvase Señor Juez, decretar mandamiento ejecutivo contra los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, siendo su Heredero Determinado, el señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, y a favor de la señora MYRIAN VASQUEZ LUNA, por las siguientes sumas de dinero y de conformidad con los hechos expuestos anteriormente:
 - a) Por concepto del capital la suma en moneda legal colombiana de \$120.000.000.00 de pesos;
 - b) Intereses corrientes sobre el capital, tasados al 1.61% mensual, para el mes de Noviembre del 2015 y acumulados y liquidado según la tasa de interés corriente vigente para cada período mensual desde el día 1 de Noviembre del 2015 hasta el día de la presentación inicial de la demanda, fecha a partir de la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, es decir, hasta el día 19 de Abril del 2017.

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

- c) Intereses de mora sobre el capital, tasados al 2.79% mensual, para el mes de Abril del 2017 y acumulados y liquidado según la tasa de interés moratorio vigente para cada período mensual desde el día 20 de Abril del 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Las costas del proceso.
- e) Las agencias en derecho.
2. Sírvase Señor Juez, ordenar que se decrete el embargo, secuestro y la venta en pública subasta de los bienes inmuebles dados como garantía de las obligaciones a cargo de los demandados y a favor de mi representada, para que con su producto se paguen a mi mandante las sumas de dinero indicadas en los literales del punto anterior. Dichos bienes inmuebles de propiedad de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, tienen las siguientes características: predios ubicados en la carrera 106 # 12A-43/135 apartamento # 302 y garajes 21, 22 y 23 Edificio # 3 II Etapa del Conjunto Residencial Sotogrande de la ciudad de Cali, cuyos linderos generales y especiales obran en la Escritura Pública de constitución de Hipoteca # 3473, corrida en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, el día 9 de Septiembre del 2015, que se anexa con este libelo. Estos inmuebles tienen las Matrículas Inmobiliarias # 370-485281, 370-559175, 370-559176 y 370-559177 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.
3. Sírvase Señor Juez, ordenar el avalúo de los bienes cuya venta se decreta, por medio de perito designado por el juzgado.
4. Sírvase Señor Juez, reconocerme personería para actuar en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho son aplicables a esta demanda los preceptos legales que a continuación relaciono:

C. C.: Arts. 1608, 2221, 2432 a 2457;

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

250

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

C. G. P.: Arts. 25, 68, 82 a 102; 108, 422, 423, 430, 431, 468; 599 a 602;

C. DE CO.: Arts. 622 y 884 modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999;

Decreto 806 del 2020;

y además, en todas las normas que le sean aplicables y concordantes.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía en el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas a la fecha de la presentación inicial de la demanda, es decir, a Abril 19 del 2017, esto es en CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$156.993.600.00) PESOS.

Usted es competente para conocer de esta acción por la cuantía, por la vecindad de las partes y por el lugar de exigibilidad de la obligación.

PROCESO A SEGUIR

El Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único Capítulo VI del C. G. P., correspondiente al Art. 468.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase Señor Juez, concederle mérito probatorio a los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. El poder con el que actuó debidamente diligenciado.
2. Todos los documentos que se relacionaron en el correspondiente acápite del libelo de la demanda presentada inicialmente a reparto el día 19 de Abril del 2017 y que obran en el expediente, tales como: escritura hipotecaria, pagaré y carta de instrucciones para llenar sus espacios en blanco, los certificados de

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

tradición de todos los inmuebles hipotecados en favor de mi mandante y las últimas resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las tasas de interés que han regido en Colombia para cada periodo mensual.

3. El registro civil de defunción de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO y el registro civil de nacimiento del señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, aportados por el heredero determinado de la causante a través de su apoderado judicial como anexos en el incidente de nulidad que hace parte de este expediente y por lo tanto son documentos que obran y hacen parte del mismo.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte demandante en la carrera 4ª # 10-44 Oficina # 514 de la ciudad de Cali o en su correo electrónico myrvas_clo@yahoo.com.

Las del heredero determinado de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ en la carrera 100 No.11-80 Oficina 307 TORRE VALLE DEL LILI. HOLGUINES TRADE CENTER de la ciudad de Cali o a través de su apoderado judicial, Doctor RICARDO JOSE BARAKAT NAZZER, con dirección para notificaciones en la carrera 100 No.11-80 Oficina 505 TORRE VALLE DEL LILI. HOLGUINES TRADE CENTER y correo electrónico barakat07@live.com. Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que ni mi mandante, ni yo, conocemos la dirección del correo electrónico del señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, pero reitero que como tanto él como su apoderado judicial están acreditados en este proceso, se podrán notificar por estado o al correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo prevén las normas vigentes. También manifiesto que los datos de localización del heredero determinado de la causante y su apoderado judicial transcritos en este acápite fueron tomados de los que aparecen en el incidente de nulidad propuesto por ellos y que hace parte de este expediente.

En cuanto a los herederos Indeterminados de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, solicito su emplazamiento de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. y el Decreto 806 del 2020, y su posterior nombramiento de curador ad litem si hubiere lugar a ello por su no comparecencia al proceso.

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

257

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

Las que a mi competen las recibiré en la secretaría del juzgado o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 4ª # 11-33 Oficina # 505 del Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali o en mi correo electrónico rlff18@hotmail.com.

ANEXOS

Anexo nuevo poder conferido a la suscrita por mi mandante.

Del Señor Juez, ATTE:



ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ
C. C. # 31.883.104 de Cali
T. P. # 43428 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA

ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
E. S. D.

REF: Juzgado de origen: Doce Civil del Circuito
de Cali.

Radicación: 2017/089.

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía para la
Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Myriam Vásquez Luna.

Demandados: Herederos Determinados e
Indeterminados de María Ramírez de Henao.

Yo MYRIAN VASQUEZ LUNA, mayor de edad, vecina de Cali, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 38.969.347 de Cali, a usted con todo respeto por medio de este escrito manifiesto que estoy confiriendo poder especial, tan amplio y suficiente como sea necesario a la Doctora ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 31.883.104 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional # 43428 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rlff18@hotmail.com, para que inicie, adelante y lleve hasta su terminación por los trámites establecidos en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único Capítulo VI del C. G. P., correspondiente al Art. 468, Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real contra los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, quien se identificó en vida con la Cédula de Ciudadanía # 29.571.030, siendo su último domicilio la ciudad de Cali, donde falleció el día 27 de Marzo del 2016, siendo su heredero determinado y conocido en este proceso, el señor ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 16.649.886 de Cali, domiciliado en la ciudad de Cali

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA





ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

y residente en la dirección que se indicará en el libelo de la demanda, teniendo como fundamento para ello, los documentos que se relacionan a continuación:

1.- La Escritura Pública de Constitución de Hipoteca # 3473 corrida en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, el día 9 de Septiembre del 2015, mediante la cual se constituyó hipoteca a mi favor sobre los inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias # 370-485281, 370-559175, 370-559176 y 370-559177 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, de propiedad en la fecha de constitución de la hipoteca del señor JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, quien los vendió a la señora MARIA RAMIREZ DE HENAO, mediante la Escritura Pública # 5806 corrida en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, el día 15 de Diciembre del 2015, siendo en consecuencia su actual propietaria, razón por la cual se dirige en contra de sus Herederos Determinados e Indeterminados esta demanda, y cuyos linderos, ubicación y demás características se anotarán en el libelo de la demanda.

2.- El pagaré suscrito por el señor JUAN FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, a mi favor, de fecha Septiembre 1 del 2015, con vencimiento a DOS (2) años a partir de la fecha de suscripción, por valor de \$120.000.000.00 de pesos como capital e intereses moratorios que se calcularán a la tasa máxima legalmente autorizada, y una cláusula aceleratoria que faculta para hacer exigible el pago de la obligación cuando haya mora en el pago de dos (2) o más mensualidades de intereses anticipados. Al pagaré se acompaña su correspondiente carta de instrucciones para llenar espacios en blanco.

Mediante este proceso se persigue la venta en pública subasta de los bienes inmuebles precitados, para obtener el pago de las obligaciones contraídas a mi favor, tales como el pago del capital, intereses corrientes y de mora, indemnizaciones, honorarios profesionales de abogado, gastos procesales y cualquier otro rubro que resultare al momento de realizar la correspondiente liquidación.

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA





ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
POSTGRADO EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDADES PONTIFICIA BOLIVARIANA Y SAN BUENAVENTURA

ALINDEO
7a Cali

Mi apoderada queda facultada para: recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, asistir a audiencias principalmente de conciliación, solicitar la práctica de medidas previas, tales como el embargo y secuestro de los bienes inmuebles citados y de otros bienes si a ello hubiere lugar, solicitar y presentar el avalúo de los bienes inmuebles y pedir su venta en pública subasta, hacer postura a mi nombre en la diligencia de remate, solicitar la adjudicación en mi favor de los inmuebles, proponer incidentes, objeciones, presentar corrección y reforma de la demanda, delegar, recurrir, solicitar y presentar pruebas, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general, hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de mis intereses y derechos, sin que se pueda argumentar en momento alguno, falta de poder suficiente.

Ruego al Señor Juez, reconocer la personería de mi apoderada dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del Señor Juez, ATTE:


MYRIAN VASQUEZ LUNA
C. C. # 38.969.347 de Cali

ACEPTO ESTE PODER:


ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ
C. C. # 31.883.104 de Cali
T. P. # 43428 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra. 4ª No. 11-33 Of. 505 Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 889 13 98
CALI - COLOMBIA





[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11521

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció:

MYRIAN VASQUEZ LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038969347, presentó el documento dirigido a Juez Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Myrian Vasquez L.

----- Firma autógrafa -----



4uqnv0ibr2ju
24/07/2020 - 11:42:57:728



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FRANCIA STELLA PEREIRA RINCÓN



FRANCIA STELLA PEREIRA RINCÓN
Notaria doce (12) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4uqnv0ibr2ju

FRANCIA STELLA PEREIRA RINCÓN
Notaria Doce de Cali (E)





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1778

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00312-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADOS: Meudis Delgado Heregua
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito visible a folio 242 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un capital diferente al determinado en auto del 29 de marzo de 2019, donde fue abonado al crédito y costas el valor por concepto de remate del bien inmueble, por ello se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un capital diferente al estipulado en el auto del 29 de marzo de 2019 (Fl. 217) donde fue abonado al crédito y costas el valor por concepto de remate del bien inmueble, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.725

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2015-00409-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jairo Salazar Espinoza
DEMANDADO: Adiel López Gómez

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Subsanada la omisión cometida en cuanto al término de traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., y luego de haber adelantado las indagaciones correspondientes a efectos de establecer la causa de dicha omisión, procede el Juzgado a pronunciarse nuevamente respecto el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 3937 de 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado recurrente expresa que no es admisible la tesis adoptada por el Despacho, según la cual se actuó en el proceso sin proponer la nulidad objeto de debate, ya que apenas lo que obraba en el expediente era el poder conferido por el sucesor procesal, quien fue notificado de forma incorrecta.

Así, al reconocerse personería, el acto subsiguiente fue la solicitud de nulidad. Luego, no puede decirse que se actuó sin proponerla o que este saneada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.»

3.2. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»

3.3. Artículo 123 del C.G.P. Quién puede examinar el expediente.

«Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.».

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que:

«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».

4.2. La Corte Suprema de Justicia en un ejercicio de reiteración, mediante sentencia STC18651-2017 de 9 de noviembre de 2019 enunció que:

« Sobre el particular, la Corte ha establecido que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).».

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el Código General del Proceso, describe que:

«[El artículo 136 del C.G.P.] en su único párrafo advierte que las únicas nulidades insaneables son cuando se revive un proceso legalmente concluido o pretermite

íntegramente la respectiva instancia, o por proceder contra providencia ejecutoriada del superior. Así las cosas, el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio con su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después alega, el juez debe rechazarla de plano».

5.2. El Dr. Hernando Morales Molina, trayendo a colación otros autores, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, definió qué debe entenderse por acto procesal en los siguientes términos:

«se definen por Goldshmidt, dentro de su teoría, como aquellos actos de las partes y del juez que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades, cargas procesales o dispensas de cargas... Se Clasifican por dicho autor en dos grandes grupos: a) Actos de obtención o postulación, destinados a obtener una resolución judicial de determinado contenido, su destinatario es el Juez. b) Actos de causación o constitutivos, generadores de situaciones procesales, que se encuentran en la periferia del proceso...».

VI. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si la presentación del memorial de poder no equivale al primer

acto procesal, sino que este, es aquel que se ejecute de manera subsiguiente y, por ende, en el presente proceso no se configura el saneamiento de la nulidad planteada.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe mencionarse que el recurrente cimienta su argumento en que la sanidad se configura si se actúa en el proceso, pero, a su criterio, no obraba actuación alguna de su prohijado, sino tan solo el poder presentado, lo cual es inocuo considerarlo un acto que simbolice una convalidación tacita de la deficiencia procesal que alega, puesto que, como tal, el primer acto fue la solicitud de nulidad, misma que no podía ser presentada sino hasta después de reconocida la personería para actuar.

Frente a lo dicho, es preciso recalcar que un acto procesal es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en el marco del proceso con el fin de conseguir efectos en él. Luego, el poder conferido y presentado en el proceso sí es un acto procesal *per se*, ya que se adapta en la conceptualización dada en los prolegómenos.

En ese sentido, asumiendo que el poder es un acto procesal, como en efecto lo es, es desacertada la posición del recurrente cuando estima que la oportunidad para formular la nulidad es el acto subsiguiente al reconocimiento de personería. La legislación adjetiva es precisa en que el momento válido es en el primer acto, de manera que si dentro del proceso fue la radicación del memorial de poder, es ese momento en el que debió haberse formulado la nulidad, pues, de lo contrario, cualquier actuación, por ser subsiguiente, configura de la causal primera de saneamiento de las nulidades procesales.

Pensarlo de esta forma no riñe con la protección del derecho sustancial ni se desborda en excesivos ritualismos, en razón a que el abogado cuenta con la facilidad de estudio del expediente, puesto que el legislador pensó en sucesos como el acontecido y avaló que los profesionales en derecho, aun a falta de reconocimiento de personería o inclusive sin poder conferido, estuviesen autorizados para el examen del expediente.

De suerte que corresponde al abogado ejercer acuciosamente su labor y conocer que, si de la revisión del expediente concluye que su estrategia de litigio será plantear una nulidad, debe formularla de entrada al proceso, pues la oportunidad está en el primer acto y de no ejercerlo en de esa manera, habrá precluido su oportunidad y convalidado aquello que estima invalido.

Con base en lo reseñado, la decisión conculcada se mantendrá incólume y, como quiera que es susceptible del recurso de alzada, al haberse formulado subsidiariamente, se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 3937 de 8 de noviembre de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3937 de 8 de noviembre de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO.- ORDENAR que a través de nuestra Oficina de Apoyo se remita de manera inmediata, copia íntegra del expediente con destino a nuestro superior, esto en razón a que el recurrente ya canceló las expensas necesarias para surtir el recurso interpuesto (Fol. 139 C.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.754

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2008-00306-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Álvaro José Benedetti Arévalo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita información sobre la notificación personal del acreedor hipotecario del predio embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto.

Al respecto, de la revisión del expediente se tiene que mediante Auto No. 3592 de octubre 11 de 2.019 se requirió a extremo actor para que notificara al acreedor hipotecario conforme lo ordena el artículo 462 del C.G. del P., a lo que aquel, mediante escrito de 05 de julio del corriente, procedió aportando el certificado de existencia y representación legal en donde figuran la dirección física y electrónica del sujeto a notificar y solicitó que la misma se efectuase conforme lo regulado por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2.020.

Posteriormente, mediante escrito remitido al correo electrónico de nuestra Oficina de Apoyo, los señores Rafael Augusto Cuellar Gómez y José Miguel Gutiérrez Durán, quienes dicen actuar en calidad de apoderado y representante legal de la acreedora con garantía real, manifiestan haber recibido una notificación personal y solicitan cita para notificarse; cabe resaltar que dicha contestación fue remitida desde la dirección electrónica rcuellar@cr-abogdos.com.

Seguidamente, a través de solicitud adiada a julio 08 de 2.020 el extremo actor reitera su solicitud de julio 05 y agrega guía de envío No. 9118938701 de la empresa de servicio postal Servientrega S.A., dirigida al acreedor hipotecario y con destino a la Carrera 4 No. 11-33 del Edificio Ulpiano LLoreda Oficina 903 de la ciudad de Cali.

Por su parte, nuestra Oficina de Apoyo, dando cumplimiento a nuestro Proveído No. 3592 y con base en el precitado Decreto 806, para julio 10 del corriente procedió a notificar al acreedor con garantía real a las cuentas de correo electrónico rcuellar@cr-abogdos.com y jgutierrez@bancayvalores.com.co; así mismo, agregó la constancia de confirmación de entrega respecto a la remisión efectuada al email rcuellar@cr-abogdos.com. (Fol. 551)

A continuación, mediante escrito de julio 22 de 2.020, el extremo actor solicitó que se procediera con la notificación por aviso, para lo cual acompañó la constancia cotejada de la notificación personal al acreedor con garantía real remitida a la Carrera 4 No. 11-33 del Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, como complemento a la guía de entrega arriba distinguida, sin embargo, a su vez también insistió en lo solicitado con anterioridad (Fol. 553 y 554).

Para julio 16 de 2.020, mediante escrito remitido al correo electrónico de nuestra Oficina de Apoyo, el señor Rafael Augusto Cuellar Gómez, insistió en su solicitud de que se le programe una cita a efectos de notificarse y que se le entreguen los respectivos traslados, frente a lo cual, nuestra Oficina de Apoyo le informó que la misma ya se había efectuado conforme al precitado Decreto 806 y que el traslado al cual hace referencia también le fue remitido con anterioridad, consistiendo este únicamente en el auto que ordenó la notificación (Fol. 555).

Finalmente, a folio 558 obra informe de asistente administrativo de nuestra Oficina de Apoyo en el que se expresa la negativa en elaborar la comunicación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. en razón a que dicha norma faculta al interesado para tales efectos.

Sobre el particular, es evidente los imprevistos que se han causado al interior del presente asunto a efectos de agotar el trámite de notificación ordenado por el artículo 462 del C.G. del P., por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 12 del canon 42 *ibidem*, se procederá a ejercer el control de legalidad sobre dichas actuaciones, con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo adelantado.

En ese orden de ideas, el artículo 462 del C.G. del P. establece que, una vez notificado el acreedor con garantía real, este dispone del término de 20 días para hacer valer su crédito, bien sea, ante el mismo juez que lo citó o en proceso separado; así mismo, establece que si ello no se hiciere así, el citado únicamente podrá hacer valer sus derechos dentro del proceso al cual fue citado y dentro de la oportunidad establecida para la acumulación de demandas ejecutivas.

Por otra parte, en cuanto a legislación con el cual debe surtirse la notificación de que trata la norma aludida, es claro que para el presente asunto la misma deberá efectuarse conforme lo establecido por el Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria producida por la actual pandemia que a travesamos; no obstante, aunque la Oficina de Apoyo procedió conforme al precitado decreto, omitió programarle cita a quienes manifiestan actuar en apoderamiento y/o representación legal de la citada

acreedora, pues aunque se adjuntó la providencia en virtud de la cual se ordenó su comparecencia, lo cierto es que esta por sí misma no le indica el instrumento en virtud del cual se ordenó la misma, lo cual, eventualmente podría desencadenar un grave perjuicio en sus intereses, por lo que, antes de tenérsela por notificada, se ordenará que a través de nuestra Oficina de Apoyo se le programe una cita con el fin de que pueda revisar el expediente de la referencia.

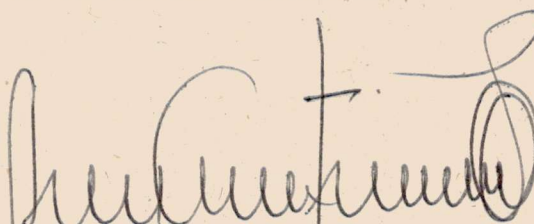
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se proceda a programarle cita al apoderado y/o representante legal del acreedor con garantía real citado al interior del presente asunto, a efectos de que proceda a revisar el expediente. Déjese constancia de todo lo anterior.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolverse sobre la eficacia de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° ____ de hoy

____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.728

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00090-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Jonathan Escorcia Badillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

Se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Aunado a lo anterior, el cesionario ratificó el poder conferido al abogado Edgar Camilo Moreno Jordán, por lo que se tendrá en cuenta dicha ratificación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

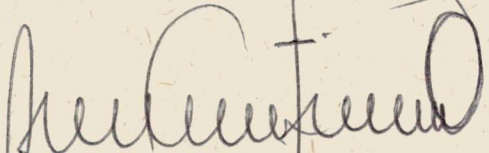
PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor SISTEMCOBRO S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

CUARTO.- ACEPTAR la ratificación del poder conferido al abogado Edgar Camilo Moreno Jordán, identificado con C.C.16.593.669 y portador de la T.P. No. 41.573 del C.S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación adjetiva de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1635

RADICACIÓN: 760013103-015-2018-00136-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: José Carlos Renza Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación del Bancolombia S.A., dando respuesta al oficio No. 1675 del 27 de julio de 2020, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicaciones allegada por Bancolombia S.A., dando respuesta a oficio 1675 del 27 de julio de 2020, visible a folio 34 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° ____ de hoy

____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Respuestas Medidas Cautelares Código Interno No 80398879

Requerimientos de Información de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>

Mar 18/08/2020 11:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (38 KB)

RPTA CODB 80398879.pdf; Depositojudicial.jpg; Bancolombia.jpg;

Hola EMILIA RIVERA GARCIA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

34

Bancolombia

Medellín, 12 de agosto de 2020

Código interno No.: 80398879 (favor citar al responder)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Proceso No. **76001310301520180013600** Respuesta al oficio No.: **1.675**

CL 8 1 16 OF 404 ED ENTRECEIBAS

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención al señor(a):

EMILIA RIVERA GARCIA

Radicado: 76001310301520180013600

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT: 890903937-0

Demandado: JOSE CARLOS RENZA ROJAS CC. 14636325

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI para el demandado JOSE CARLOS RENZA ROJAS con CC. 14636325 mediante oficio No. 2101, con Número de proceso 76001310301520180013600 y por valor de \$330,000,000.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 15 de julio de 2019 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 7246, y en la actualidad esta cuenta no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la Carta Circular 66 de octubre de 2019 estableció el límite en \$37,456,038 para procesos ordinarios. La cual estará vigente desde el 01 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Luisa f.da Sierra

LUISA FERNANDA SIERRA ALZATE

Auxiliar de Departamento I

Sección Embargos y Desembargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 # 26-85 Torre Norte Piso 2 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.729

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2018-00248-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Laverde
DEMANDADOS: Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor solicita que se requiera al Auxiliar de la Justicia designado dentro del presente asunto para la custodia y administración del predio aquí previamente embargado, solicitud que, por ser procedente, será despachada favorablemente.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el numeral 3º del Artículo 43 del C.G. del P., se requerirá al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que se sirva aclarar si el propósito de los argumentos que soportan su solicitud están únicamente encaminados a que simplemente se requiera al secuestre designado en el presente asunto o, si además, es conocedor de alguna circunstancia en particular que comprometa la integridad del inmueble y los intereses de las partes sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

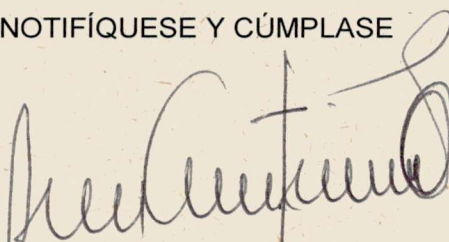
RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Auxiliar de la Justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., identificada con el N.I.T No. 900.187.976-0, a efectos de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-536695, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el numeral 7º del artículo 50 del C.G. del P. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese el oficio pertinente.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor –Abogado Lenin Ernesto Patiño Echeverry- a efectos de que se sirva aclarar si el propósito de los argumentos que

soportan su solicitud radicada en septiembre 15 de 2.020, están únicamente encaminados a que simplemente se requiera al secuestre designado en el presente asunto o, si además, es conocedor de alguna circunstancia en particular que comprometa la integridad del inmueble y los intereses de las partes sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO